SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se declara monumento artístico el elemento escultórico conocido como Faro de Comercio, ubicado en la Plaza Zaragoza, entre las calles Zaragoza, Padre Mier, Constitución y Zuazua, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 5o., 6o., 22, 33, 34 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y subrayar el carácter de la cultura como un elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación;

Que el elemento escultórico conocido como Faro de Comercio, perteneciente al municipio de Monterrey, se encuentra edificado en una extensión mayor denominada Plaza Zaragoza, de la que forma parte, sobre la calle Zuazua y en la ciudad de Monterrey, Nuevo León;

Que esta obra escultórica de gran calidad arquitectónica, construida por el destacado arquitecto mexicano Luis Barragán, teniendo como socio al arquitecto Raúl Ferrara Torres, fue inaugurada el 7 de diciembre de 1984 y representa una forma de expresión artística dentro del movimiento moderno en arquitectura, así como un símbolo notable de la ciudad de Monterrey, que le ha hecho trascender internacionalmente:

Que el Faro de Comercio presenta un alto grado de innovación, utilizando el autor un lenguaje arquitectónico único en el diseño de los espacios exteriores combinados con el manejo del color y la integración de áreas verdes;

Que los materiales y técnicas constructivas utilizados en esta obra escultórica incluyendo acabados, color, texturas, proporción y volumetría, manifiestan una sensibilidad del autor ante las condiciones espaciales y economía en el costo; uso y adaptación de recursos y materiales mexicanos, color, forma, sencillez, verticalidad y arquitectura;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de sus integrantes opinó a favor de que el Faro de Comercio, sea declarado monumento artístico, y

Que por su configuración y características arquitectónicas, el Faro de Comercio reviste un valor estético relevante digno de ser preservado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o. Se declara monumento artístico el elemento escultórico conocido como Faro de Comercio, ubicado en la Plaza Zaragoza, entre las calles Zaragoza, Padre Mier, Constitución y Zuazua, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte: Con la calle Padre Mier

Al Sur: Con la calle Constitución

Al Oriente: Con la calle Zuazua
Al Poniente: Con la calle Zaragoza

ARTÍCULO 2o. La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección del monumento artístico objeto de este ordenamiento y promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 3o. A fin de garantizar la preservación del inmueble que se declara monumento artístico, las obras de conservación y restauración que sobre el mismo se realicen, deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo mismo que las de excavación, cimentación, construcción o demolición que se ejecuten en los inmuebles colindantes al monumento y que puedan afectar las características del mismo.

ARTÍCULO 4o. La reproducción del monumento o de alguno de sus componentes, con fines comerciales, sólo podrá efectuarse previo permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura cuando se cuente con la autorización de los propietarios y acredite haber cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se exceptúa de esa autorización la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y en su defecto, por el reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 5o. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como lo ordenado en este Decreto, respecto del inmueble a que se refiere el artículo 1o.

ARTÍCULO 6o. Inscríbase la presente declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que la integren en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticos dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los propietarios del monumento artístico, y en su caso, a los de los inmuebles colindantes. Si se ignorase su nombre o domicilio, publíquese una segunda vez en el **Diario Oficial de la Federación**, para los efectos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 9o. de su Reglamento.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.